

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio esa Dirección general para que se aclaren las dudas que le sugiere el Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para facilitar el cumplimiento de la ley de redención y transmisión de censos de 11 de Julio de 1878:

Considerando que aquella disposición legal no tiene otro objeto que el de facilitar la resolución de las reclamaciones pendientes, ó que se presenten, á partir de su fecha, sobre redención y transmisión de los censos que estableció la precipitada ley sin contrariar los preceptos de la misma, antes bien procurando conciliar equitativamente todos los respetos é intereses por ella declarados y reconocidos:

Considerando que por el art. 3.º de la referida ley se prescribe que los que redimiesen al contado, transcurrido el año de la publicación, satisfarían tres años de réditos y seis los que lo verificaran á plazos, de no justificar que se adeudaba menor número, sin que se hiciera extensivo este precepto á las transmisiones; después por el art. 9.º, que declara el derecho á pedir la transmisión en los censos que expresa, se establece, que únicamente han de pagar la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado á plazos, siendo por ello fundado deducir que en igual forma y proce-

dimiento puede otorgarse la transmisión, pues en caso de no ser así, se habría omitido la palabra á «plazos».

Considerando que la relevación de toda responsabilidad de pago por réditos ó pensiones que se adeuden y debe percibir el Estado, respecto á la redención al contado de los censos, aun cuando no excluye el ejercicio del derecho que dentro del propio plazo se reconoce para pedir la transmisión, teniendo en cuenta que uno de los fines del Real decreto es, como en el preámbulo se expresa, conceder en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas; y por consecuencia de tramitarse y resolverse las solicitudes de transmisión que dentro de los seis meses se presenten, quedaría limitado el derecho de los dueños de las fincas censadas al de retracto que establece el art. 5.º, anulándose el que el 3.º les concede, así como los beneficios de la condonación de réditos ó pensiones vencidas, puesto que el abono de ambos es exigible, conforme al precitado art. 7.º, al censatario por el que adquirió del Estado un derecho á que previamente, aunque por término ó plazo determinado, renunció ó cedió:

Considerando que los censos, como todos los demás bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, pueden ser denunciados á la Administración, y declarada procedente la denuncia, enajenarse con arreglo á las disposiciones generales dictadas para su venta, y que una vez acordada, es ejercitable el derecho á la redención por el dueño de la finca censada, siempre que se deduzca antes del acto de la venta:

Considerando que aun cuando la transmisión tiene por principal objeto adquirir del Estado la subrogación de derechos que le pertenecen, siquiera lo sean ignorados ó de ellos no tuviera noticia, obteniéndose por ella el propósito que informa la ley de facilitar la liberación de las cargas que afectan á la propiedad particular, y que por la Hacienda se reali-

cen las crecidas sumas que por el concepto de censos se la adeudan, puede ejercitarse respecto á los que, investigadores por la Administración ó denunciados, se anunciasen para la venta en las mismas condiciones con que pueden verificarlo los que solicitasen la redención:

Considerando que no existiendo precepto alguno en la ley de 11 de Julio de 1878 que prohiba solicitar la redención ó transmisión una vez acordada la venta, puede utilizarse cualquiera de los dos medios por los interesados, aun en los casos en que la venta se acordase por denuncia ó investigación particular, si bien en este último caso no pueden lesionarse los derechos de la denuncia ni su eficacia, porque á ella se debe el conocimiento de la existencia del censo cuya redención no se solicitó dentro del plazo del art. 3.º del Real decreto de 5 de Junio ni se pidió la transmisión con anterioridad al acuerdo de la propia venta;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver:

Primero. Que las transmisiones de censos que con sujeción á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886 se soliciten y concedan puede satisfacerse su importe al contado ó á plazos en la forma establecida para las redenciones:

Segundo. Que dentro del plazo de seis meses concedidos por el Real decreto anteriormente citado á los que soliciten la redención, pudiendo realizarla sin pago de los réditos ó pensiones que se adeuden y debiera percibir el Estado, podrán admitirse solicitudes para la transmisión, sin que por ella se prive á los dueños de fincas censadas de los beneficios que por dicho período les concede el artículo 3.º, ni de concederse la transmisión por no estar solicitada la redención, sean exigibles los réditos y pensiones



vencidas á que se refiere el art. 7.º, hasta que transcurra el plazo de los seis meses en que puede ejercitar su derecho el censatario con los beneficios declarados, dejando sin efecto en este caso la transmisión concedida si se solicitase la redención.

Tercero. Que formando los censos parte de los bienes desamortizados, le son aplicables las prescripciones vigentes sobre denuncias, subsistiendo en todos sus efectos en los casos que, declaradas procedentes por la Administración por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que en favor de los redimidos fija el art. 3.º, se acordase la venta, y que de ejercitarse el derecho de redimir ó de la transmisión antes de la subasta, se entenderá obligado el que le obtenga á satisfacer además de las pensiones establecidas los derechos ó premio de la inversión privada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Ilmo. Sr.: La importancia que ha logrado alcanzar el Cuerpo de Contadores de fondos y Secretarios de las Diputaciones provinciales por el resultado práctico que vienen acreditando aquellos funcionarios en el ejercicio de sus cargos, así como las condiciones especiales exigidas y responsabilidades impuestas por virtud de las reglas señaladas recientemente por esa Dirección general, obligan de consuno al justo premio y debida recompensa, ya se considere esto en el orden moral como en el material, ó en el sentido abstracto de la equidad y justicia con relación á las demás obligaciones y responsabilidades afectas á los diversos funcionarios del Estado.

Nada por tanto que justifique más, ni que reclame también principalmente la acción inmediata del Gobierno, que la organización de la clase mencionada; porque fijando atentamente la consideración en la necesidad suprema que motivó la creación de los cargos referidos, se verá acreditada desde luego aquella misma necesidad con los excelentes y provechosos resultados obtenidos en favor de la buena Administración provincial desde hace veinte años.

Ninguna de las modificaciones acordadas hasta ahora paulatinamente, y á pesar del aumento de trabajo que viene imponiéndose á los citados funcionarios, ha mejorado hasta hoy la condición muy atendible del Cuerpo de Contadores y Secretarios de que se trata, toda vez que siguen indefinidas sus atribuciones respectivas y sin fijarse la verdadera categoría, ni la remuneración justísima que merecen sus importantes servicios.

En esta atención, y con presencia á la vez de lo establecido en el art. 63 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ley y reglamento de 20 de Septiembre de 1865, Real orden de 31 de Mayo último y circular de 1.º de Junio sobre el nuevo régimen de Contabilidad local, por lo que respecta á los Contadores; y en

cuanto á los Secretarios, la ley de 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y posteriores disposiciones legales;

S. M. la REINA Regente, en nombre del REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que formule V. I. un proyecto que comprenda bajo tales conceptos y propósitos indicados la organización general del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales, para declararlo en su día *Cuerpo facultativo de la Administración local*, á cuyo efecto deberá formarse preventivamente y publicarse desde luego por ese Centro el escalafón definitivo con el sueldo que en la actualidad disfruten, tomando por base la antigüedad respectiva de cada uno, que arrancará de la toma de posesión dentro de la propia clase. En dicho escalafón se comprenderá los excedentes, colocándolos en su respectivo lugar por el número que el Tribunal de examen les asignara, á fin de que ingresen en las vacantes que resulten después de concedidos los ascensos por rigurosa antigüedad.

Al propio tiempo, y con iguales fines y objeto, se ha servido ordenar S. M. la REINA Regente que practique V. I. un estudio acerca de la conveniencia de reglamentar sobre las bases de competencia y servicios la laboriosa clase de Secretarios y Contadores de fondos municipales, á cuyo propósito podrán ser norma las mismas bases establecidas ó que se establecieren para los Contadores y Secretarios provinciales, procurando fijar muy especialmente la consideración en el proyectado arreglo y estudio indicados, para conseguir que unos y otros funcionarios, así como los que prestan acreditados servicios en las Secciones de Cuentas á cargo de las Diputaciones, y otros, como los Profesores mercantiles, alcancen debidamente en su día los mismos derechos que hoy disfrutan los demás funcionarios del Estado, y las mismas facultades para optar y obtener el ingreso en la carrera, siempre que reúnan las condiciones legales y vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, no habiendo concurrido licitadores en las dos subastas para contratar por un año el suministro de 33.207 kilogramos de pastas alimenticias con destino á los Establecimientos de Beneficencia, ha acordado en sesión de 9 del actual anunciar la tercera y simultánea subasta pública, que tendrá efecto el día 27 del corriente, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital provincial, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la licitación.

El precio del kilogramo de pastas será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *cinuenta céntimos de peseta* kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello clase 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de *ochocientas treinta pesetas diez y ocho céntimos* en concepto de fianza provisional, consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique: como definitiva y en igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe del contrato en una anualidad á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente accidental, M. González.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL sacando en simultánea y doble subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de pastas alimenticias que por término de un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, calculado el consumo en 33.207 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 2 de Octubre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA.

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Hernández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan 500 pesetas de las 1.500 con que redimió del servicio militar activo el mozo Hermenegildo Joaquín de Oro y Huete, del reemplazo de 1884 por el cupo de Ciempozuelos.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el fallo por el que esta Comisión

provincial declaró soldado sorteable del alistamiento del distrito del Hospicio en el reemplazo del año actual á Pablo Espada Loza.

Aprobar las distribuciones de fondos para el mes corriente, una por el ejercicio ordinario, que asciende á 450.000 pesetas, y otra por el de ampliación al de 1885 á 86, importante 1.528.496 pesetas 85 céntimos.

Disponer que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL las cuentas de gastos satisfechos durante el mes de Septiembre último, por obras de conservación y reparación verificadas por Administración en los Establecimientos provinciales, y que las originales queden de manifiesto en Secretaría, según dispone el art. 125 de la ley.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la ley, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Oficiar á D. Desiderio Díaz con el fin de que se persone en la Secretaría de esta Corporación á justificar el carácter con que solicita el ingreso á observación en el Hospital Provincial de la presunta demente Doña Guerrera Alvarez, para en su vista resolver lo que proceda.

Dar orden para el ingreso á observación en el Hospital Provincial del presunto demente Dionisio Luelmo Bercero.

Acceder á la instancia de Doña Paula Lorenzo Andalud, que solicita la entrega de su esposo D. Pablo Ruiz Rodilla, asilado en el Manicomio de Ciempozuelos, haciéndola en el acto de la entrega las prevenciones que contiene el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y reclamando del Director del Manicomio certificación facultativa que acredite el estado en que se encuentra el alienado.

Remitir al Notario de la Beneficencia á quien corresponda, el expediente relativo á la redención de la carga á favor de la Inclusa con que está gravada la casa núm. 29 de la calle de Lope de Vega, á fin de que proceda á extender la escritura de redención.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que ordene á los Ayuntamientos de Chapinería, Colmenar del Arroyo y Aldea del Fresno que emitan el informe que se les pidió respecto á la tormenta de granizo que descargó en término de Villamantilla.

Oficiar al Sr. Gobernador para que ordene á los Ayuntamientos de Villamantilla y Sevilla la Nueva evacuen el informe que se les ha pedido con motivo de la tormenta que descargó en Villanueva de Perales.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 4 de Octubre de 1886.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Hernández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa



la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Director del Hospicio, manifestando que el Juzgado de guardia se presentó el 2 del actual, á las cuatro de la tarde, en las salas de corrección, reconociendo los niños que habían castigado.

Quedar enterada también de la Real orden autorizando el presupuesto extraordinario de esta provincia para el actual año económico, y disponer que pase á la Contaduría á sus efectos.

Devolver á D. Manuel Crespo, contratista que ha sido del suministro de leche de vacas á los Asilos de la Corporación la fianza que consignó para responder del contrato, toda vez que ha satisfecho por este concepto la contribución correspondiente y queda su responsabilidad terminada.

Devolver á D. Teodoro Ríoperez, contratista que ha sido del suministro de pastas alimenticias á los Establecimientos de Beneficencia la fianza que consignó para responder de su contrato, del que queda exento de responsabilidad, y pasar las oportunas órdenes á la Caja general de Depósitos y á la de fondos provinciales.

Autorizar al Profesor del Cuerpo Médico farmacéutico de la Beneficencia provincial, D. Francisco Valenzuela y López, con el carácter de interinidad, para dar las enseñanzas clínicas á que le autoriza el Real decreto de 16 del corriente, previa la obtención de la autorización del Sr. Ministro de Fomento, y siempre que los enfermos acogidos en el Hospital Provincial se presten de buen grado á las exploraciones necesarias al efecto, y estas enseñanzas no perjudiquen en nada á los fondos provinciales.

Hacer presente al Excmo. Sr. Gobernador la obligación en que están los Ayuntamientos de Madrid, Hortaleza y Casillas de pagar al contratista del camino lo que le adeudan, según los compromisos que respectivamente contrajeron, para que en su vista adopte la resolución que estime más procedente; y que en cuanto á la reclamación que ha hecho el apoderado del contratista, referente á que se le abone la cantidad de 1.301 pesetas 16 céntimos que aquél pagó por agotamientos en la época de la construcción, que se desestime esta pretensión por improcedente y estemporánea, en atención á que el reclamante se conformó con el saldo que arrojaba la liquidación de las obras, y á que ha transcurrido con bastante exceso el plazo á que hace referencia el art. 77 del pliego de condiciones generales para contratos de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por Real orden de 17 de Septiembre último, expedida por el Ministerio de Hacienda y comunicada por la Dirección general de Impuestos en 25 del mismo mes, se ha concedido el plazo improrrogable de un mes, ó sea hasta 31 del presente, para proveerse de cédula personal con recargo.

Se hallan su etos al impuesto todos

los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en España.

Las cédulas personales son de 11 clases, á saber:

CLASES	PRECIO	
	Ptas.	Cénts.
1. <sup>a</sup> .....	100	
2. <sup>a</sup> .....	75	
3. <sup>a</sup> .....	50	
4. <sup>a</sup> .....	25	
5. <sup>a</sup> .....	20	
6. <sup>a</sup> .....	15	
7. <sup>a</sup> .....	10	
8. <sup>a</sup> .....	5	
9. <sup>a</sup> .....	2	50
10. <sup>a</sup> .....	1	
11. <sup>a</sup> .....		50

Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías, ya por la contribución que satisfagan, por el sueldo ó haber que disfruten ó por el alquiler que paguen, están obligados á obtener la cédula de la clase superior entre las varias que les correspondan.

Los militares ó sus asimilados que no estén en situación de retiro deben proveerse de cédula de 9.<sup>a</sup> clase (2 pesetas 50 céntimos) sin recargo municipal; pero si les corresponde por otro concepto cédula de clase superior, están obligados á obtenerla, pudiendo canjear la que hayan recibido por la que de derecho les corresponda.

Están declarados exentos de pago de ese impuesto: primero, las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean, y sus asimilados; segundo, los acogidos en los asilos de Beneficencia y los mendigos que, por causa independiente de su voluntad, no encuentren acogida en estos asilos; tercero, las religiosas profesas que viven en clausura y las hermanas de la Caridad; y cuarto, los penados durante el tiempo de su reclusión.

La cédula es necesaria para todos los actos y contratos de la vida civil, hasta el punto de que en los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, tiene que hacerse constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

No pueden expedirse cédulas por duplicado.

Cuando por extravío ó por otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones se extienden en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup> (una peseta) cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de oficio si no pasa de esta cantidad, cuyas certificaciones surten los mismos efectos que las cédulas originales.

Los individuos cabeza de familia al reclamar directamente su cédula personal deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de la familia obligados á obtenerla.

A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le

expida con recargo, recogiendo la que resulte canjeada.

Madrid 14 de Octubre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**AYUNTAMIENTOS**

**Miraflores de la Sierra.**

No habiendo habido licitadores á la subasta de las leñas anunciadas para el día de hoy de las fincas de estos propios tituladas Prado Concejo Navazo, Concejo de las Pozas, Ensancho y Cabezuela, se señala para un segundo remate el día 24 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, previo toque de campana; cuyos actos tendrán efecto bajo de los pliegos de condiciones formados al efecto por el Sr. Ingeniero de Montes de la provincia, los que se hallan de manifiesto.

Miraflores de la Sierra Octubre 10 de 1886.—El Alcalde, Cándido Altozano.—D. S. O., Rufino Osete, Secretario.

**Rascafría.**

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta á los pastos del monte Arrocuras, de esta villa, se ha señalado para celebrar la segunda subasta el día 27 del corriente mes, y hora de las doce, en la Casa-escuela, bajo el mismo tipo y condiciones que han servido en la primera subasta.

Rascafría 11 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Saturnino Béjar.

**Rascafría.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los 2.000 árboles de pino del Pinar de la Cinta, en este término, divididos en cuatro lotes de á 500 cada uno, se ha señalado para la segunda subasta el día 30 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en la Casa-escuela, bajo los mismos tipos y condiciones que han servido en la primera subasta.

Rascafría 12 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Saturnino Béjar.

**Redueña.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de arriendo de los pastos del monte Ladera de los Huertos, perteneciente á estos propios, se ha señalado para la segunda el día 20 del actual, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones del pliego de subasta que ha servido de base para la primera, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 10 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Julián Serrano.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**AUDIENCIA**

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco González Monzo, hijo de José y de Antonia, natural y residente en Vincianzo, partido judicial de Cor-

cubión (Cornú), de 19 años, soltero, barrero de la villa, de estatura baja, regordete, buen color, cara redonda, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para poder prestar el debido cumplimiento á lo resuelto por la Superioridad en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á los agentes de Autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, trasladándole, caso de ser habido, á la cárcel celular de esta Corte en clase de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1886.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

**CENTRO**

En virtud de providencia del señor D. Nicolás María de Ogesto, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, que desempeña interinamente el de primera instancia del mismo distrito, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en autos á instancia del Excelentísimo Sr. Gobernador del Banco Hipotecario de España con D. Luis García Vela sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una hacienda ó quinta que se conoce con el nombre de Casa Catalina, sita en término municipal de Argamasilla de Alba, sitio Montes de San Juan, partido de Alcázar de San Juan, de caber 1.841 fanegas, ó sean 1.185 hectáreas, 75 áreas y 17 centiáreas: confina al Este la Mojenera de la villa de Tomelloso y otras tierras; al Sur con tierras y monte del quinto Vaquero y otros; al Oeste el río Guadiana, y al Norte con el quinto del Cura y otras tierras, dentro de cuya finca se hallan algunas construcciones; bajo el tipo de 200.000 pesetas.

Una dehesa titulada La Moraleja, en el mismo término municipal, de 638 fanegas, ó sean 410 hectáreas, 93 áreas y 70 centiáreas: linda Saliente y Mediodía el cuarto de los Navazos; Poniente el de Pedrosillo, y Norte el de los Barrancos, con cinco batanes y algunas edificaciones; bajo el tipo de 112.000 pesetas.

Y el coto llamado de Ruidera, en el mismo término municipal, de 1.735 fanegas, ó sean 1.117 hectáreas, 51 áreas y 35 centiáreas: linda al Norte con el cuarto de los Barrancos; Sur el de los Llanillos de Cantón; Este vereda de los Serranos y la Isla, y Poniente los cuartos de Cinco Navajos y de la Cañada del Berial; bajo el tipo de 68.000 pesetas. Para cuyo remate se ha señalado en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo, y en el de Alcázar de San Juan, el día 19 de Noviembre próximo, á la una de la tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidas, quedando á responder del cumplimiento de la obligación las del mejor postor, devolviéndose en el acto á los demás, y que no se han presentado títulos de propiedad, y se suplirán en la forma que determina el artículo 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 12 de Octubre 1886.—V.º B.º—Nicolás María de Ogesto.—Ante mí, Venancio de Orche. 22

**PALACIO**

Por el presente y en virtud de providencia dictada con fecha 16 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en expediente promovido por Doña Rosa Rodríguez Galocha, se cita y llama por segunda vez y término de 20 días á



los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos por D. Narciso Villanueva y Torres, natural de San Martín de Lusoiro, provincia de Lugo, fallecido en esta Corte sin otorgar testamento, á fin de que lo deduzcan en este Juzgado en el término indicado. Hasta de presente sólo han comparecido alegando derecho su viuda Doña Rosa Rodríguez, Don Silvestre y D. Manuel Villanueva Torre, hermanos legítimos de D. Narciso.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Narciso Tribaldos. 25

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en autos ejecutivos, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

La cuarta parte de una casa en la villa de Ciempozuelos y su calle de los Caños, núm. 3, apreciada dicha participación en 840 pesetas 75 céntimos.

La tercera parte en otra casa en la misma villa, núm. 1 de la calle de la Barrera, tasada en 796 pesetas 21 céntimos.

Y la tercera parte en un huerto contiguo á la casa anterior, apreciada dicha tercera parte en 76 pesetas.

Para el remate en un solo lote en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, se ha señalado el día 10 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente el 10 por 100 de su importe, y que los títulos estarán de manifiesto en la Escribanía, sin derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1886.—Isidro Esquer.—Ante mí, por mandado de S. S., Juan Vivó. 23

#### NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez instructor de Navalcarnero.

Hago saber que para pago de costas de causa seguida por hurto de casa contra Esteban Sebastián Jiménez se saca á la venta una casa en el pueblo de Mérida, calle de la Virgen, núm. 24: linda por la derecha Félix-López; izquierda María García y espalda D. Manuel Romo; mide 39 metros cuadrados, valor 283 pesetas, que es el líquido que resulta rebajado el 25 por 100 de su tasación; el remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día 27 del actual, advirtiendo que se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del valor expresado.

Navalcarnero 6 de Octubre de 1886.—Diego López Moya.—Por su mandado, José de la Morena.

#### Consejo de Estado.

Ignorándose el domicilio y paradero de D. Nicolás de la Peña y Cuéllar, Teniente Auditor de Guerra de la Capitanía general de las Islas Baleares, á instancia del cual penden autos ante este Consejo sobre abono de cierta suma que reclama del Estado por el concepto que expresa, la Sección de lo Contencioso ha acordado se cite y emplace al referido Peña y Cuéllar para que en el término de 20 días comparezca, por medio de Abogado de los del Consejo, para proseguir la instancia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que dice: «No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusare el adversario.» Madrid 18 de Enero de 1886.—Bejarano.»

Madrid 8 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.

#### Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 30 de Septiembre último para anunciar por medio de subasta pública la adquisición de materiales de ladrillo y teja para la construcción de muros de seguridad y de recinto en el penal de Ocaña, se hace saber al público que el acto de la segunda subasta tendrá lugar el día 21 del actual, á las dos de la tarde, simultáneamente en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en el Gobierno civil de la provincia de Toledo y ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ocaña, bajo el tipo de 32.562 pesetas y 50 céntimos, y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones económicas y facultativas que se inserta á continuación.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

*Pliego de condiciones económicas y facultativas para la subasta de suministro de ladrillo y teja para la construcción de unos muros de seguridad y de recinto en el penal de Ocaña.*

#### CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de ladrillo y teja para las obras de los muros de seguridad y de recinto en el penal de Ocaña, con arreglo á los precios tipos que se expresan en el presupuesto y cantidades que se manifiestan; 700.000 ladrillos del país á 4 pesetas 25 céntimos 100, importante 29.750 pesetas; 56.250 tejas á 5 pesetas 100, importante 2.812 pesetas 50 céntimos, que hace un total de 32.562 pesetas 50 céntimos.

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por medio de carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición.

3.ª Las proposiciones extendidas en letra clara y legible, con arreglo al modelo adjunto, se presentarán en pliego cerrado el día de la subasta, acompañando la carta de pago de que habla la condición anterior.

4.ª Las proposiciones se harán á los precios consignados en el presupuesto ó rebajando éstos, ó acortando el plazo para la entrega.

5.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se establecerá nueva licitación por pujas á la llana entre sus autores, adjudicándose la subasta al que haga mayor rebaja.

6.ª Una vez terminado el acto de la subasta, que tendrá lugar el día 21 de Octubre, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general ó quien le represente, en Toledo bajo la del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en Ocaña bajo la del señor Alcalde, se devolverán los depósitos á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, debiendo ampliarle hasta el 10 por 100 de su proposición, dentro del término de cuarenta y ocho horas, la que se hubiere quedado con el remate.

7.ª Aprobado que sea el remate, se procederá á extender la correspondiente escritura, de que se sacarán dos copias, una para la Dirección general y otra para el contratista.

8.ª Todos los gastos de subasta, escritura, copias y anuncio en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, así como cualquiera otro que pudiera originarse durante el curso del suministro ó á su terminación por defectos ó faltas del contratista, serán de cuenta exclusiva de éste.

9.ª La entrega de los materiales se harán en la obra en los puntos señalados de antemano por el Arquitecto Director y bajo la custodia de la persona que él mismo designe.

10. Las referidas entregas para este suministro estarán disponibles, la tercera parte á los 30 días siguientes á los cinco de la notificación al contratista de la aprobación del remate, la otra tercera parte á los 70 días y el resto dentro del plazo señalado.

11. Los pagos se harán en tres solos plazos y con arreglo al material entregado en cada uno de ellos, mediante la liquidación y notificación expedida por el Arquitecto Director de las obras.

12. Terminadas las entregas totales de los materiales que constituyen el suministro se hará la recepción general, devolviéndose la fianza al contratista al presentar la certificación que expida el Sr. Arquitecto de la Dirección.

13. El contratista se obliga á retirar los materiales que á juicio del Sr. Arquitecto ó quien le represente no sean de recibo.

14. El Arquitecto es el único árbitro y juez para dirimir cualquier cuestión que pudiera suscitarse.

15. Si el contratista no diese principio á la entrega de materiales en el tiempo fijado ó las suspendiese por cualquiera causa sin motivo justificado, se le concederá una prórroga de ocho días, pasados los cuales, si no cumpliese, se hará la adquisición por cuenta del contratista hasta invertir toda la fianza, poniéndolo en conocimiento del Ilmo. Sr. Director general.

16. Si el contratista no terminase la entrega de los materiales en los plazos señalados, se le concederán 10 días más de prórroga, y si aun en esta no las terminase, se completarán sus faltas por administración á cuenta de su fianza, á menos que hubiera causa justificada para su retraso.

17. Además de las condiciones aquí insertas, este contrato queda sujeto á las generales de la ley para la contratación de servicios y obras públicas.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Todos los materiales comprendidos en este suministro serán de los del país, pero de superior calidad en su clase.

2.ª El ladrillo que se suministre ha de ser del que se usa en la localidad, de arcilla pura, bien cocido, sin caliches ni piedras, compacto, cortado á escuadra en todos sentidos, de frentes planos y de las dimensiones 0<sup>m</sup>,28 de largo, 0<sup>m</sup>,14 de ancho y 0<sup>m</sup>,05 de grueso.

3.ª La teja estará bien cortada, con la dimensión conveniente usada en la comarca, de curvatura uniforme, sin alabeo ni quebraduras, construida de arcilla pura, bien cocida, de poco peso y de sonido claro y campanudo, sin piedras, caliches ni defecto alguno, no admitiéndose más del 8 por 100 de teja rota.

4.ª Todos los materiales serán depositados con la debida separación, bien apilados y enrejados, con arreglo á las instrucciones del Arquitecto Director ó de la persona que éste designare. Para

las faenas de descarga, la obra facilitará el número de peones que se necesiten, á juicio de la persona designada por el Arquitecto.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... calle de... número..., según cédula personal de... clase, talón número..., expedida por... de la provincia, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del día... de... y del pliego de condiciones, se compromete á suministrar los materiales que marca el presupuesto que he tenido á la vista, con sujeción á dicho pliego, y por los precios siguientes (en letra clara y legible el precio de cada material con arreglo al sistema decimal vigente, por pesetas, céntimos y milésimas de pesetas), y en el término de... días.

#### RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido algunos errores en las condiciones 12, 27 y 28 del pliego de condiciones inserto en el núm. 240 de este periódico, correspondiente al día 7 del actual, para la subasta de las obras para la construcción de alcantarillas, pozos y atarjeas, cubierta de la nave nueva del Sur del edificio con formas mixtas de hierro y madera y recorrido de las naves restantes, á más del aprovechamiento de aguas, sustituyendo la actual cañería de barro del patio de formación al estanque por otra de hierro dulce, en el penal de Valladolid, cuyo acto de subasta tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales y en el Gobierno civil de Valladolid, bajo el tipo de 61.030 pesetas, se insertan rectificadas las expresadas condiciones facultativas.

Condición 12. Una vez dispuesto el terreno piso de la solera en la forma que indica la condición anterior, se procederá á colocar una capa de hormigón, formado con ladrillo santo, machacado y mortero de 0<sup>m</sup>,10 de espesor en donde fuere el terreno firme, de 0<sup>m</sup>,20 en aquellos puntos en que se presente algo más flojo, macizándose con piedra gruesa los huecos ó gabarros que puedan aparecer, siempre que no excedan de 0<sup>m</sup>,60 de profundidad, siendo ocasión el exceso para considerarse como aumento de obra.

Condición 27. Con las maderas resultantes de las armaduras desmontadas se recorrerán las demás cubiertas del edificio en una extensión de 402 metros cuadrados 77 decímetros, debiendo colocarse nuevas aquellas piezas que por sus dimensiones no puedan ser sustituidas con las anteriormente usadas.

Condición 28. Igualmente se colocará toda la tabla de ripia nueva que á juicio del Sr. Arquitecto ó su representante sea necesario, entablándose en la forma que se ha dicho para la parte nueva y sentándose las tejas en igual disposición, con aprovechamiento de toda la existente, poniendo nueva la que faltare y sujetando con yeso los emboquillados y caballetes.

Madrid 13 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

#### ANUNCIOS

Se arriendan tierras de labor, sitas en Villaverde y Getafe.—Segovia, 3 duplicado, entresuelo.